



La consulta plantea si el empresario puede comunicar al sindicato consultante la relación mensual de los descuentos efectuados en nómina a sus afiliados, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 13 de diciembre (RLOPD).

I

La cuestión planteada ha sido abordada en diversos Informes de esta Agencia, entre los cuales el de 13 de diciembre de 2010, decía al respecto lo siguiente:

“La consulta plantea la posibilidad de comunicación por la empresa al sindicato consultante de la relación de los trabajadores afiliados al mismo a los que no se les ha practicado la deducción de la cuota sindical en nómina por indicación de los mismos, con la finalidad de gestionar la actualización de derechos y obligaciones de los afiliados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. También, consulta si la petición de no descuento efectuada por los trabajadores a la empresa, obligaría al sindicato a rectificar los datos de dichos afiliados en sus ficheros.

I

El supuesto analizado constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal.

El artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 define la cesión como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. De este modo, como regla general, la transmisión de los datos de un responsable del fichero a una persona o entidad distinta constituye efectivamente una cesión o comunicación de datos de carácter personal.

Por tanto, existe en este caso una cesión de datos, que deberá resultar amparada por la Ley Orgánica 15/1999 y gozar de la adecuada legitimación para que pueda tener lugar.

El dato relativo a la afiliación sindical tiene en el marco normativo regulador del derecho fundamental a la protección de datos el carácter de dato especialmente protegido, estableciendo el artículo 7.2 de la Ley Orgánica



15/1999 un régimen más restrictivo en lo que a la legitimación para su tratamiento y cesión se refiere, que limita el establecido con carácter general en sus artículo 6 y 11.

De este modo, será preciso atender para el tratamiento y cesión de estos datos a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica, que establece que “sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias”.

Esta tajante regla únicamente admite una excepción, que no resultaría aplicable al supuesto ahora analizado, al prever el propio artículo 7.2 que “se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado”. Es más, como puede comprobarse, el precepto prevé que incluso en estos supuestos la comunicación de los datos de sus afiliados por parte de la correspondiente entidad precisará del consentimiento del afectado.

De este modo, no será posible amparar la cesión de los datos relacionados con la afiliación sindical en los supuestos enumerados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, sino que la propia Ley exige para que sea posible dicha cesión que medie el consentimiento expreso y escrito del afectado, siendo esta, según la Ley Orgánica, la única causa que podrá legitimar la comunicación del dato de afiliación sindical.

Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo artículo 10, tras enumerar las causas legitimadoras del tratamiento y comunicación de los datos de carácter personal, establece en su apartado 5 una excepción en lo que a los datos especialmente protegidos se refiere, al disponer que “los datos especialmente protegidos podrán tratarse y cederse en los términos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”, quedando así la remisión efectuada a estos preceptos y en ningún caso a los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica.

Igual fundamento se justifica en la diferenciación efectuada por la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que tras establecer en su artículo 7 las causas que con carácter general legitiman el tratamiento de los datos de carácter personal, se refiere en el artículo 8 a los datos sensibles o especialmente protegidos, estableciendo como regla general que “los Estados miembros prohibirán el tratamiento de



datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad” y fijando una serie de reglas legitimadoras del tratamiento mucho más restrictivas que las previstas con carácter general en su artículo 7.

Por tanto, en el presente caso, será necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito del afiliado no sólo para la comunicación al sindicato de los datos referidos al pago de la cuota sindical por parte del empresario, sino también para la comunicación previa efectuada por el sindicato al empresario de su condición de afiliado que solicita el descuento en la nómina de la citada cuota.

II

Resultando clara la existencia de una cesión de datos y la necesaria concurrencia del consentimiento del afectado, es necesario analizar si en el supuesto planteado el afiliado ha prestado su consentimiento a la comunicación de sus datos tanto del sindicato a la empresa, en lo referente a la opción adoptada por el afiliado, como de ésta a aquél, en lo relativo a la deducción en nómina de la cuota sindical, o la no deducción por indicación del propio trabajador.

La Agencia Española de Protección de Datos ha emitido diversos informes sobre esta cuestión, entre ellos el de fecha 5 de mayo de 2008, en el cual se decía:

“Como se ha indicado en otro lugar de este informe, es el propio afiliado, al cumplimentar su ficha de afiliación, el que solicita como forma de pago de su cuota la deducción de la misma de su nómina mensual consignando expresamente esta circunstancia mediante la inclusión en dicha ficha del código “NM” al que se refieren las normas de cumplimentación incorporadas al dorso del documento.

En este sentido, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical dispone que “El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste”, aclarando el apartado 1 del mismo artículo que, en el abono de las correspondientes cuotas “en todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador”.

Es decir, el propio afiliado solicita expresamente al sindicato que comunique al empresario su deseo de que la cuota que ha de satisfacer al sindicato le sea deducida de la nómina mensual, del mismo modo que, como también se indica en otro lugar de este informe, puede solicitar a aquél la domiciliación del correspondiente recibo.



De este modo, mediante la cumplimentación de la ficha de afiliación el interesado solicita expresamente al sindicato que comunique al empresario su voluntad de deducción en nómina de la cuota sindical, consintiendo así, mediante la indicación de este modo de pago, la comunicación de sus datos al empresario para que efectúe en nómina la correspondiente deducción.

Igualmente, a través de la elección expresa por el trabajador de la opción señalada, manifiesta expresamente su voluntad de que el sindicato pueda conocer el efectivo abono de su cuota por parte del empresario, quedando así habilitada por su propio consentimiento la comunicación que el empresario pueda efectuar al sindicato no sólo del hecho genérico del pago, sino también de su imputación a la cuota sindical de cada concreto trabajador que hubiera optado por esta modalidad.

Volviendo al símil que se ha venido efectuando en este informe, la opción expresa del afiliado por la domiciliación supondría un consentimiento expreso de aquél para que sus datos identificativos fueran comunicados por el sindicato a la correspondiente entidad financiera y para que ésta comunicase al sindicato el correspondiente abono por domiciliación.

En consecuencia, si bien el consentimiento expreso del trabajador es exigible en este caso, cabe considerar que aquél lo ha prestado expresamente respecto de las cesiones de datos que hubieran de realizarse entre el empresario y el sindicato para garantizar la efectividad de la forma de pago que el propio trabajador ha elegido.

Por todo ello, la cesión por el sindicato al empresario de los datos identificativos del trabajador que solicita el descuento en su nómina de la cuota sindical y la cesión por el empresario al sindicato de la efectiva deducción producida en la nómina de cada uno de sus afiliados se encontrarán amparadas por lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, no siendo necesaria la solicitud de un consentimiento adicional al trabajador.”

Por consiguiente, la comunicación de una relación de las cuotas impagadas con su atribución concreta a cada afiliado por la empresa al respectivo sindicato a que se refiere esta consulta, no puede exigírsele a la empresa, por cuanto tal información puede el sindicato deducirla fácilmente, por defecto, de la relación que sobre las cuotas abonadas y transferidas le sea remitida, resultando que los afiliados que no figuren en la lista remitida por la empresa, serán los que no han efectuado el pago, de modo que el propio sindicato puede recabar información al respecto de los propios afiliados con los que se entabla la relación jurídica de asociación, con objeto de descartar cualquier tipo de incumplimiento por el empresario de su obligación recogida en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Por ello, entendemos que la comunicación de datos en este caso concreto, resulta innecesaria para los fines pretendidos, debiendo recordarse



que el artículo 4.1 de la LOPD establece que: “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Por consiguiente, no habría impedimento legal para que la empresa notificara la relación de cuotas de los afiliados cuyo descuento hubiere efectuado la misma.